

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2020-00610

NOTIFICADO POR ESTADO No. 50 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

Teniendo en cuenta que de la verificación integral del expediente, se observa que en este asunto se incurrió en error en los autos de fechas 29 de octubre de 2024 (archivo N° 133), 27 de noviembre de 2024 (archivo N° 136) y 14 de enero de 2025 (archivo N° 139), pues de un lado, se aplicó inadecuadamente el artículo 501 del C.G.P. y del otro, no se contaba con el material probatorio completo, para fijar fecha de audiencia en donde se decidirán las objeciones planteadas por los interesados, se impone la adopción de una medida de saneamiento, tal como se procede a explicar.

1.- El 26 de junio de 2024, se adelantó audiencia de inventarios y avalúos, acto en el que los interesados **i)** presentaron sus partidas con las respectivas pruebas y **ii)** objetaron las de su contrario; así mismo, por parte de la suscrita, se decretaron como pruebas "la **DOCUMENTAL** obrante hasta este momento en el expediente y la actuación surtida en esta audiencia" (archivo N° 110) y se ordenó la elaboración de distintos oficios.

2.- El 12 de septiembre de 2024, el apoderado de los herederos SUSANA y FERNANDO OVALLE OROZCO, Dr. DIEGO SÁNCHEZ VELASCO, aportó escrito "...de sustentación de las partidas décima y once de nuestros inventarios y los argumentos en contra de las objeciones formuladas a nuestros inventarios y avalúos por la heredera ADRIANA ACERO, así como una nueva presentación del Estado de Cuenta de la sucesión en un solo archivo..." (archivo N° 123).

3.- El 13 de septiembre de 2024, la suscrita Juez, decidió, entre otros, no tener en cuenta el mencionado escrito, por resultar extemporáneo "...ya que la sustentación de las partidas...se debió realizar dentro de la audiencia de inventarios y avalúos..." (archivo N° 125)

4.- El 16 de septiembre de 2024, el apoderado de los herederos SUSANA y FERNANDO OVALLE OROZCO, Dr. DIEGO SÁNCHEZ

VELASCO, aportó nuevo escrito, "...sustentando las partidas Diez y Once de mis inventarios los cuales fueron objetadas por la apoderada de la Heredera ADRIANA ACERO y objetando las partidas Decima a Decima Octava de los Inventarios de la misma heredera. Igualmente se anexa un Peritaje sobre el inmueble que ocupa la antes citada Heredera, con el fin de justificar el monto del canon de arrendamiento que se le cobra por el uso no autorizado del inmueble todos estos años después del fallecimiento de la causante..." (archivo N° 126). En la misma fecha, anexó el peritaje anunciado (archivos Nos. 127 y 128).

5.- El 18 de septiembre de 2024, el mencionado abogado presentó recurso de reposición contra el numeral 5° del auto de fecha 13 de septiembre de 2024, argumentando que "...la Audiencia de Inventarios y Avalúos no ha terminado y, por lo tanto (su) escrito fue presentado, cuando no ha terminado aun la Diligencia de Inventarios y Avalúos (sic)..." (archivo N° 129),

6.- El 29 de octubre de 2024, la suscrita accedió a lo pretendido y revocó la decisión mencionada y señalando que las documentales aportadas por el abogado, "...se tendrán en cuenta en el momento de resolver las objeciones..." (archivo N° 133).

7.- El 5 de noviembre de 2024, la apoderada de la cónyuge superviviente del causante, ADRIANA ACERO CHÁVEZ, Dra. JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, solicitó control de legalidad, explicando que con la decisión favorable del recurso de reposición, "...se aparta y habilita a que las partes puedan allegar e incorporar pruebas no solicitadas, ni decretadas como hacer manifestaciones que tuvieron oportunidad procesal, téngase en cuenta que, la audiencia efectivamente y como señala la Ley se suspendió pero con el propósito de practica de pruebas, mas no, porque el inventario y avalúo no quedara confeccionado, ahora bien, esta decisión de tener como incorporados nuevos documentos y pruebas, violan el derecho a la contradicción..." (archivo N° 134).

8.- El 27 de noviembre de 2024, la suscrita decidió la mencionada petición, aclarando el auto del 29 de octubre de 2024, "...en el sentido de indicar que se tienen como pruebas de las objeciones las decretadas por el Despacho y las que oportunamente se solicitaron por las partes, sin embargo, en el momento de resolver las objeción (sic) el Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas con posterioridad e incorporadas en los archivos Nos. 123, 126 a 128 y 131..." (archivo N° 136) y fijó fecha para audiencia.

9.- El 10 de diciembre de 2024, la Dra. JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, solicitó la corrección de la fecha, en cuanto al año.

10.- El 14 de enero de 2025, la suscrita corrigió la fecha.

11.- El 21 de marzo de 2025, la Dra. JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, solicitó la suspensión de la audiencia, señalando que no obraba respuesta del BANCO AV VILLAS, respecto de las pruebas decretadas.

Relatado lo anterior, resulta claro que el Despacho incurrió en error, al admitir las documentales presentadas por el abogado DIEGO SÁNCHEZ VELASCO (archivos Nos. 123, 126, 127 y 128), pues aunque no se llama a dudas, que la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se desarrolla en dos (2) momentos, el

primero, en el que se presentan las partidas del inventario, sus pruebas y las objeciones, y el segundo, en el que se deciden, ello en forma alguna habilita a las partes para sustentar o ampliar sus argumentaciones, y menos, aportar pruebas que no han sido solicitadas, ni decretadas, como entiende el abogado mencionado.

Ahora, lo que la norma prevé, y que es sustancialmente distinto, es la advertencia que puede realizar el Juez a las partes, para la aportación de documentales y dictámenes sobre el valor de los bienes, situación que aquí no ocurrió, porque no quedó prueba pendiente, distinta a los oficios que la suscrita dispuso.

En ese sentido, es claro que los escritos de "sustentación" y las pruebas anexadas, luego de la audiencia de inventarios y avalúos, son abiertamente extemporáneos e improcedentes, tal como se indicó originalmente en providencia del 13 de septiembre de 2024 (archivo N° 125), advirtiéndose que en el "control de legalidad" formulado por la Dra. JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, le asistía razón.

Finalmente, y como quiera que también, la mencionada apoderada está en lo cierto, al señalar que no está la respuesta del BANCO AV VILLAS, no resultaba posible fijar aún la audiencia para decidir de mérito las objeciones formuladas por los interesados.

Por lo expuesto y sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fechas 29 de octubre de 2024 (archivo N° 133), 27 de noviembre de 2024 (archivo N° 136) y 14 de enero de 2025 (archivo N° 139).

SEGUNDO: DECIDIR el recurso de reposición interpuesto por el Dr. DIEGO SÁNCHEZ VELASCO, contra el numeral 5° del auto de fecha 13 de septiembre de 2024 (archivos Nos. 125 y 129), así:

"NO REVOCAR el numeral 5° del auto de fecha 13 de septiembre de 2024, porque las sustentaciones de las objeciones y las pruebas allegadas son abiertamente extemporáneas e improcedentes".

TERCERO: REQUERIR al BANCO AV VILLAS para que en el término de cinco (5) días, emita respuesta al Oficio N° 0855 de 18 de julio de 2024 (archivo N° 115).

CUARTO: ADVERTIR que una vez se obtenga la mencionada contestación, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia en que se decidirán las objeciones planteadas por los interesados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d76aff0efb0122f38d676ba0ce950c66b7eee5ff5d8b3ea000ceac1740de8aa**

Documento generado en 26/03/2025 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>